

# DIARIO DE PALMA.

LUNES 23 DE JULIO.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.  
 MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 4 h. 45 ms. . . . . y se pone á 7 h. 15 ms.  
 Sale la luna á 1 h. 58 ms. de la tarde . . . . . y se pone á 11 h. 52 ms. de la noche.  
 Un reloj arreglado al tiempo medio, debe señalar á medio día 12 h. 6 ms.

### PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.  
 MAHON.... D. Matias Mascaró.  
 IBIZA..... D. Joaquin Cícer y Miramont.

## Seccion oficial

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La emisión de los 230 millones de reales en billetes del tesoro para que se halla autorizado el gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2º Los gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su insercion en los *Boletines Oficiales*, dándole ademas toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3º En los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley las administraciones de hacienda pública y los ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que se hagan en favor de la emision, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por que se suscriban.

Art. 4º Terminado el plazo de los 30 dias siguientes al de la publicacion de la ley, no se admitirá suscripcion alguna voluntaria.

Art. 5º Los suscritores disfrutará el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interes anual de 5 por 100, á contar desde el dia 15 de julio de este año.

Art. 6º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 230 millones de reales, para cuya emision en billetes del tesoro está facultado el gobierno, se devolverá el exceso de la suscripcion por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio del 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7º Para la devolucion de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emision se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8º Trascorrido el plazo de los 30 dias sin haberse cubierto el importe de la emision con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9º Comunicada que sea á los gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribucion forzosa, con arreglo al art. 4º de la ley, la administracion formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas

contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emision todos los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1º de mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interes de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interes del 5 por 100 empezará á contarse desde el dia 1º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudacion forzosa se verificará por las listas cobradoras que se pasarán á los recaudadores y ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los dias señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instruccion que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas, descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el artículo 2º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincias ingresará directamente en las tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los ayuntamientos y recaudadores ingresarán en tesorería con distincion de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificacion.

Art. 19. Por premio de cobranza y conduccion de caudales se abonará de los fondos del tesoro una cantidad igual á la en que está subastada la recaudacion de la contribucion territorial, pero solo por el líquido que ingrese en tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el artículo 15 se canjearán por billetes del tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000, y 4 mil reales.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representacion y abono de interes que los billetes del tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y espidiéndose á los interesados cartas de pago por la tesorería, que serán canjeados por billetes del tesoro.

Art. 23. Por el ministerio de hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este real decreto.

Dado en San Lorenzo á 15 de julio de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

*Repartimiento de 230 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del reino.*

PROVINCIAS.	REALES VV.
Albacete.	5.218,000
Alicante.	5.605,000
Almería.	1.769,000
Ávila.	1.715,000
Badajoz.	5.545,000
Barcelona.	19.550,000
Burgos.	1.392,000
Cáceres.	5.948,000
Cádiz.	15.496,000
Castellon.	1.678,000
Ciudad Real.	5.081,000
Córdoba.	10.069,000
Coruña.	2.027,000
Cuenca.	2.761,000
Gerona.	5.865,000
Granada.	7.116,000
Guadalajara.	1.726,000
Huelva.	2.534,000
Huesca.	3.112,000
Jaen.	7.275,000
Leon.	1.729,000
Lérida.	3.071,000
Logroño.	2.549,000
Lugo.	1.218,000
Madrid.	22.717,000
Málaga.	8.764,000
Marcia.	5.982,000
Orense.	2.782,000
Oviedo.	2.280,000
Palencia.	2.658,000
Pontevedra.	1.557,000
Salamanca.	2.022,000
Santander.	1.720,000
Segovia.	1.448,000
Sevilla.	18.959,000
Soria.	542,000
Tarragona.	4.589,000
Ternel.	2.101,000
Toledo.	7.662,000
Valencia.	8.067,000
Valladolid.	3.959,000
Zamora.	2.430,000
Zaragoza.	8.697,000
Baleares.	4.620,000
Canarias.	2.659,000
Total.	230.000,000

Madrid 15 de julio de 1855.—Juan Bruil.

Direccion general de contribuciones. Circular.—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias, esta direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1ª Las administraciones principales de hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales de contribucion territorial é industrial

y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo núm. 1º (1).

2ª De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2º, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña al citado real decreto.

3ª No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1º de mayo último.

4ª Son contribuyentes todos los que figuren como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industria al tiempo de formarse los registros.

Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5ª Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximo de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6ª Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4º de la ley á todos los que pretendan hacerlas con sujecion al art. 3º del real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7ª Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los ayuntamientos de los pueblos remitirán á los gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las cantidades por que lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8ª Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distingan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6º y 7º del real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion del 10 por 100 que concede el art. 2º de la ley.

9ª Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los gobernadores ó administradores de hacienda pública y su importe ingresará directamente en tesorería por los mismos suscritores.

10. Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias pueda conocerse inmediatamente en las administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3º, que se remitirá á la direccion por el correo mas inmediato.

(1) Suprimimos este y los demas modelos, cuyo conocimiento interesa exclusivamente á las dependencias del estado, á las cuales se les habrá comunicado directamente. (N. de la R.)

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando a cada provincia la cantidad que deba distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla primera la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que presenten unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2º

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobradoras á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los gobernadores dispondrán lo conveniente para que los ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrato, sino que la afirmacion ó negativa que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y son apreciables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda, cuyas listas conservará la administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su día se cangearán por billetes del tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4º y 5º.

20. Las cartas de pago que se expidan por las tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del tesoro del 10 por 100 de bonificación, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las direcciones generales del tesoro y de contabilidad de la hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en tesorería ajustado al modelo número 6º.

23. Las administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en tesorería.

La direccion se promete que con las reglas que proceden el servicio de la emision de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni inter-

pretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y real decreto á que se refieren; mas sin embargo, los gobernadores ó la administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.—Señor gobernador de la provincia de....

### NOTICIAS NACIONALES

MADRID 18 DE JULIO.

La actuacion contra el ministerio del conde de San Luis que al terminar la sesion del 16 fué leida en las cortes, se funda, segun el dictámen de la comision, en el estudio detenido de los periódicos de la época, en los recuerdos impresos con mas ó ménos exactitud en la memoria de los individuos de la comision y en los datos reclamados y obtenidos de los ministros de la Guerra y Gracia y Justicia. Los cargos dirigidos al ministerio del conde de San Luis son 44. El 1º por haber mandado regir los presupuestos de 1854 á los cinco dias de haber sido cerradas las cortes; los siguientes desde el 2º al 26, por haber concedido créditos supletorios que ascienden á 64.840.270 rs.; el 27 por haber mandado á los gobernadores que invitasen á los pueblos y particulares á que suscribiesen por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio en concepto de anticipo reintegrable por el tesoro por octavas partes; el 28 por haber dirigido el sub-secretario del ministerio de la Guerra una carta reservada al director general de administracion militar para que le remita el presupuesto de 1854 con objeto de rebajar algunas partidas á fin de que se presentase su importe con la mejor cifra posible; el 29 por haber restablecido la comunidad de monjes gerónimos del Escorial; el 30 por haber mandado que en la cuota que debía tener efecto en 1854 para el reemplazo del ejército continuase rigiendo como ley el proyecto aprobado por el senado en 29 de enero de 1850; el 31 por haber llamado á las armas 25,000 hombres correspondientes al sorteo de 1854; el 32 por haber mandado observar la ley orgánica provisional de la bolsa de Madrid; el 33 por haber prevenido el 22 de marzo de 1854 á los capitanes generales que procediesen inmediatamente á declarar en estado de sitio sus respectivas provincias; el 34 por haber deportado á Canarias á los señores Rancés, Bustamente, Galilea y Lopez Roberts redactores del *Diario Español*, las *Novedades* y el *Tribuna*; el 35 por haber expedido una real orden concediendo á la casa de Zambróniz, hermano y compañía, del comercio de la Habana, la facultad esclusiva por cinco años de establecer comunicaciones regulares, por medio de buques de vapor, entre la Habana, el Havre y Liverpool; el 36 por haber autorizado la introduccion de colonos españoles en la isla de Cuba; y los demás desde el 37 al 44 por las concesiones de las líneas de ferro-carriles y por las subvenciones concedidas para la construccion de las mismas. — Un despacho telegráfico recibido ayer á las tres de la tarde anuncia la llegada del vapor *Asia* á Liverpool con noticias de la Habana del 25; fecha de que ya teniamos noticias. Solo dice el parte de nuevo que los negocios seguian muy animados y con especialidad los de azúcares. Tambien tenemos hoy otras noticias de las Antillas que aunque algo atrasadas, son interesantes. El capitán general de la isla de Cuba ha dicho con fecha del 20 de junio al gobierno que les completamente satisfactorio el estado sanitario en el territorio de su mando; añadiendo que ha cesado todo motivo de inquietud respecto á las expediciones que se habian proyectado en los Estados Unidos. Asimismo el gobernador capitán general de Puerto Rico en 7 de igual mes da cuenta de haberse mitigado considerablemente la intensidad con que la fiebre amarilla se habia presentado; y participa ser falsas las noticias que se habian preparado acerca

de la aproximacion á las costas de aquella isla de unos buques sospechosos; concluyendo por manifestar que en el día no hay temor alguno de que pueda perturbarse el orden público.

— Leemos en la *Revista Militar* del 15: «El cólera sigue haciendo horribles estragos en Granada. En estos últimos dias ha fallecido el brigadier de artillería señor Gerona, ademas de otros oficiales de la guarnicion entre los que se cuentan el capitán y el teniente de Pavia, Murga y Alcalá Zamora. Un escuadron de este cuerpo que habia salido dirigiéndose á Ciudad Real, en relevo del de Villaviciosa, ha tenido que detenerse en un pueblo del tránsito por habersele avisado no seria recibido en el de su destino, de miedo al contagio.»

— Escriben de Manila á la *España*, con fecha del cinco de mayo, haciendo una triste narracion del estado miserable en que se encuentra el archipiélago filipino, debido á la impotencia y debilidad de su Capitan general, señor Crespo. Este, cada día mas ciego, se deja guiar por un precipicio que pierde á aquellas islas; cada día gozan de mas funesto influjo las pandillas que le rodean, y cada vez conde mas y mas el disgusto de todas las clases. Es tal el desbarajuste en que ha caido aquella administracion, que muy pocos son los empleados que se encuentran en su sitio; todos desempeñan destinos interinamente; en una palabra, aquello se encuentra reducido á un verdadero caos.

## Palma

23 DE JULIO.

### ORDEN DE LA PLAZA.

Cefe de dia para mañana el comandante graduado capitán de Artillería D. José Maria Elias. Parada Union, Artillería y Milicia Nacional; hospital y provisiones, Asturias. El teniente coronel sargento mayor—Benito de Amores.

## Boletin religioso.

### Santo de mañana.

SANTA CRISTINA VIRGEN Y MARTIR Y SAN FRANCISCO SOLANO CONFESOR. Santa Cristina fué natural de Tiro en Toscana; hija de padres idólatras, de cuyos furores se vió precisada á huir por conservar su vida con la fe prometida á su esposo Jesucristo, por el cual murió aseateada el año 300.

## CULTOS.

### MAÑANA MARTES

En San Nicolas concluyen las cuarentahoras consagradas á la Virgen del Carmen, siendo la esposicion á las cinco y media; á las diez nona y misa solemne; y al anochecer la tercera parte del Rosario, con música, procesion y reserva, que tendrá lugar á las ocho y media.

En San Jaime á las nueve y media de la mañana se dará principio á la solemne oracion de cuarentahoras en honor de su titular: la reserva tendrá lugar á las ocho de la noche.

En el Temple y en la Vileta al anochecer se cantarán completas en preparacion á la fiesta de San Jaime.

## GACETILLA.

### ESTUDIOS DE LÓGICA.

De la interesante polémica que siguen el *Genio* y el *Balear* deduce el *Diario* las siguientes consecuencias: Que las gacetillas del *Genio* no eran un *chef d'oeuvre* de talento y *d'esprit*, como se creía que así lo creía su autor. Que á la hora esta deben de parecerle tan tontas como le parecen las del *Diario*, y como al *Diario* le parecian. Que hay ciertos puntos de contacto entre un real nombramiento y un libelo de repudio. Que la cualidad de gacetillero de un periódico se evapora, se disuelve y se aniquila en quince ó veinte dias de no estar en ejercicio.

Que en el mes de noviembre ó diciembre es una barbaridad, y hasta una calumniam, llamar perales ó manzanos á ciertos árboles, porque entonces no están produciendo peras ni manzanas. Que al *Genio* se le trabucó un *actualmente* que valia mas que tres números enteros de la difunta *Actualidad*. Que el *Balear* anduvo muy torpe no precauiendo la ingeniosa distincion entre un ES y un ERA. Que el *Genio*, que así despuuta por lo sutil, pertenece sin duda á la escuela filosófica del sutilísimo Escoto.

### MONÓLOGO HUMANITARIO.

Ilotas cándidos, Risum teneatis! Ya me valisteis. Seis mil reales. Roja mi gorra era ayer tarde, hoy un casquete logré calarme: mañana acaso el viento cambie y un solideo mejor me cuadre; Mas por de pronto sabré á qué sabe eso que venden en Alicante. Ilotas cándidos, Risum teneatis! Ya me valisteis. Seis mil reales. Democratillos idos al diantre; buenos son reyes que dan reales. No mas utopías, no mas falanges, no mas monsergas sentimentales. Lo que me importa es ya calzarme una embajada á Roma ó Flandes. Ilotas cándidos, Risum teneatis! Ya me valisteis. Seis mil reales. Cobrar por nómina, darse cierto aire, á los porteros tratar de cafes, de antiguos méritos hacer alarde, ser por do quiera hombre importante! Qué mucho que ora de gozo baile si en mi elemento logro encontrarme? Ilotas cándidos, Risum teneatis! Ya me valisteis. Seis mil reales. Si es que á mi mesa un día os traen vuestros negocios particulares, no á mí, tontuelos, se llegue nadie: á mi escribiente que lo despache, que yo no sirvo en casos tales; mas mientras llega tan negro lance. Ilotas cándidos, Risum teneatis! Ya me valisteis. Seis mil reales.

## ANUNCIOS

### OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES. No habiéndose ofrecido postura en la subasta anunciada para el suministro de pan que se necesitara en el Hospital de esta ciudad, desde 1º de agosto próximo, hasta 31 de julio de 1856, la Junta ha dispuesto se verifique segunda subasta el dia 27 del actual, recibiendo los pliegos cerrados hasta las doce de la mañana con arreglo al plan de condiciones publicado en el Boletin oficial número 5528. Palma 21 de julio de 1855.—El presidenté, José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau secretario.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA DE LAS BALEARES. Esta Academia vacuara gratis el martes 24 del corriente á las cinco de la tarde, en su sala de juntas situada en Montesion. Se advierte que los interesados deberán llevar una papeleta en que se espresé el nombre y apellido del niño, el de sus padres, número de la casa, manzana y nombre de la calle donde viven. Palma 23 de julio de 1855.—Por acuerdo de la Academia—José Antonio Almodóvar, secretario de gobierno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA. El miércoles 25 del corriente se despachará correo para Mahon y Barcelona á la una de la tarde. Palma 22 de julio de 1855.—Juan Bautista Lopez.

## AVISOS

### Alquileres.

Al lado del horno del *Call*, hay un segundo piso para alquilar con bastante comodidad: en esta imprenta darán razon.

### Al público.

Se prohibe el cazar en los predios *Chirrijo*, *Moranta*, y en *Santa Cilia*, del término de Palma, y *Son Vaquer del Olivar*, del término de Manacor.

### Ventas.

La persona que desee comprar una porcion de terreno de tenor de quince cuarteradas poco mas ó ménos, poblado de olivos y algarrobos, sito en el término de esta ciudad; acuda á esta imprenta y le darán razon del sageto con quien podrá tratar del ajuste.